



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 118**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2020-00257-00

Ibagué, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietario)
Demandante/Solicitante/Accionante FRANKLIN ALEXIS USECHE QUESADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5855387
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predios: denominado por el solicitante y catastralmente "BETANIA", registralmente "PREDIO BETANIA", con un área georreferenciada de 22 ha 7880 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355- 25731, y No. Predial 73-067-00-01-0023-0028-000, ubicado en la vereda "Beltrán" del municipio de Ataco Departamento del Tolima

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por FRANKLIN ALEXIS USECHE QUESADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5855387, mediante representante judicial asignado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Tolima, respecto del predio: "denominado por el solicitante y catastralmente "BETANIA", registralmente "PREDIO BETANIA", con un área georreferenciada de 22 ha 7880 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355-25731, y No. Predial 73-067-00-01-0023-0028-000, ubicado en la vereda "Beltrán" del municipio de Ataco Departamento del Tolima.

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- El actor pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio, al ostentar posesión del predio denominado por el solicitante y catastralmente "BETANIA", registralmente "PREDIO BETANIA", con un área georreferenciada de 22 ha 7880 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355- 25731, y No. Predial 73-067-00-01-0023-0028-000, ubicado en la vereda "Beltrán" del municipio de Ataco Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en dirección nororiental en línea quebrada que pasa por el punto 2 hasta llegar al punto 88468 en una distancia de 692,08 metros con predio de la señora VIRGELINA QUESADA con quebrada sin denominación en medio.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 88468 en dirección suroccidental en línea quebrada que pasa por los puntos 88467, 88466, 88465, 88464 hasta llegar al punto 88463 en una distancia de 570,08 metros con predio de la señora BEATRIZ QUESADA con quebrada sin denominación al medio.
SUR	Partiendo desde el punto 88463 en dirección suroriental en línea quebrada que pasa por los puntos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 hasta llegar al punto 29 en una distancia de 273,01 metros con predio del señor RUFINO GULUMA. Partiendo desde el punto 29 en dirección suroccidental en línea quebrada que pasa por los puntos 377600 y 377601 hasta llegar al punto 377602 en una



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 118**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2020-00257-00

	distancia de 236,79 metros con el predio del señor ARBEY SANTOFIMIO y con quebrada sin denominación en medio del punto 29 al 377600 en una distancia de 94,48 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 377602 en dirección noroccidental en línea quebrada que pasa por los puntos 377603 y 377604 hasta llegar al punto 377605 en una distancia de 308,08 metros con predio del señor ARBEY SANTOFIMIO con quebrada sin denominación en medio. Partiendo desde el punto 377605 en dirección noroccidental en línea quebrada que pasa por los puntos 377606 y 377607 hasta llegar al punto 1 en una distancia de 241,30 metros con predio del señor ARBEY SANTOFIMIO con cerca en medio.

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
377600	3° 34' 43,776" N	75° 17' 4,861" W	887587,090	865868,530
377601	3° 34' 42,638" N	75° 17' 4,943" W	887552,110	865865,650
377602	3° 34' 42,077" N	75° 17' 8,371" W	887535,030	865759,810
377603	3° 34' 45,666" N	75° 17' 9,507" W	887645,330	865724,860
377604	3° 34' 50,451" N	75° 17' 11,147" W	887792,400	865674,430
377605	3° 34' 51,584" N	75° 17' 11,544" W	887827,230	865662,250
377606	3° 34' 52,851" N	75° 17' 13,994" W	887866,250	865586,650
377607	3° 34' 53,201" N	75° 17' 15,641" W	887877,080	865535,830
1	3° 34' 54,911" N	75° 17' 18,559" W	887929,730	865445,830
2	3° 34' 59,962" N	75° 17' 8,899" W	888084,520	865744,220
88468	3° 35' 4,720" N	75° 16' 58,386" W	888230,280	866068,930
88467	3° 35' 3,155" N	75° 16' 59,503" W	888182,250	866034,410
88466	3° 34' 57,914" N	75° 17' 0,313" W	888021,260	866009,180
88465	3° 34' 53,100" N	75° 16' 59,824" W	887873,330	866024,080
88464	3° 34' 48,522" N	75° 16' 59,368" W	887732,660	866037,960
88463	3° 34' 47,728" N	75° 16' 57,666" W	887708,200	866090,490
23	3° 34' 47,291" N	75° 16' 57,393" W	887694,760	866098,900
24	3° 34' 43,368" N	75° 16' 58,010" W	887574,250	866079,670
25	3° 34' 43,464" N	75° 16' 59,575" W	887577,290	866031,370
26	3° 34' 43,562" N	75° 17' 0,150" W	887580,310	866013,620
27	3° 34' 43,266" N	75° 17' 0,827" W	887571,250	865992,730
28	3° 34' 42,511" N	75° 17' 1,712" W	887548,100	865965,360
29	3° 34' 42,573" N	75° 17' 2,034" W	887550,000	865955,430



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 118**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2020-00257-00

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- En suma, el solicitante informó, que “comenzó a trabajar en el predio desde el año 1995, sin embargo, refirió que sus padres Beatriz Quesada y Agustín Useche para el año 2001, se lo dieron como parte de herencia para que lo trabajara, así mismo informó que no se hicieron tramites notariales. que el predio Betania no lo empleo para vivienda y que el mismo no contaba con servicios públicos, pero que destinó el inmueble a la agricultura con cultivos de café, plátano y ganadería, y para cuando tenía mucho trabajo se quedaba en el fundo.

3.2.2.- Indicó que en el inmueble trabajaba junto a su señor padre Agustín Useche, a veces con trabajadores y vivía en la casa de sus padres (Beatriz Quesada y Agustín Useche) con su esposa e hijo, la cual quedaba cerca al predio Betania. Pero, salió desplazado del predio hacia Bogotá junto a su esposa e hijo, porque el orden público era muy peligroso debido a los constantes enfrentamientos en la zona, declarando dichos hechos victimizantes en la UAO y recibió ayudas de la Unidad de Víctimas.

3.2.3.- Finalmente arguyó, que se encontraba viviendo en el municipio de Ataco con sus padres Beatriz Quesada y Agustín Useche, desempleado y que espera volver a las tierras. El día 18 de octubre de 2017 presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. El día 28 de noviembre de 2019, en el marco de la actuación administrativa adelantada por la UAEGRTD, se llevó a cabo la comunicación en el predio Betania, del acto de inicio de estudio formal de la solicitud, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016; y, en dicha diligencia se observó que el predio se encuentra una vivienda en estado de abandono, así mismo no se encontró persona alguna, sin embargo el solicitante manifiesta tener una fracción del predio cultivada en plátano. (...)”²

3.3- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 30 de noviembre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.3.2.- Mediante auto No. 197, de fecha 17 de marzo de 2021⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, Registrar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-25731**, e inscribir en el citado Folio de Matrícula, la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de FRANKLIN ALEXIS USECHE QUESADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5855387, contra QUEZADA DE USECHE BEATRIZ CC 38222833, y, contra TODAS

¹ Ver folios contentivos en la anotación digital No. 1

² Ibidem

³ Ver anotación No. 01

⁴ Ver anotación No. 03



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 118**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2020-00257-00

LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se inscribió la sustracción provisional del comercio del inmueble descrito, conforme a lo estipulado en el literal “b” del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, y, se ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima, para que en el término de treinta (30) días, practique una visita al inmueble enunciado en el numeral PRIMERO de este auto, con el acompañamiento de un topógrafo de la citada entidad y del IGAC, a fin de verificar si la individualización e identificación del inmueble presentado en la solicitud son las correctas o en su defecto señalar las deficiencias, de igual manera, la UNIDAD, verificará el estado actual del predio, si se encuentra habitado, por quiénes, desde cuándo y en qué condición, su número telefónico o celular, el lugar donde reciban notificación; si existe algún tipo de mejoras (construcciones, cultivos, pastos y su explotación económica o forestal)..

3.3.4.- El día 6 de mayo la URT realizó la visita al predio, donde se revisaron aspectos como mejoras dentro del predio, vía de acceso, cultivos existentes, colindancias del inmueble, estado de conservación del predio, si está habitado y demás aspectos importantes. Concluyó la Unidad que, el predio no es habitado, cuenta con una vivienda en estado de abandono en bareque y cubierta de zinc, se pudo observar un pequeño cultivo de plátano y café que el solicitante cuida a diario ya que reside en un predio colindante. En el área restante el señor Franklin Useche solicitante quien acompaña a la visita, está trabajando para dejarlo en pastos para ganadería. La vivienda cuenta con dimensiones de 8m por 16m en mal estado, hay cultivos de plátano con aproximadamente 400 plantas y café con aproximadamente 300 plantas información expresada por el señor Franklin. La demás área dentro del predio se reparte entre pastos para ganadería y rastrojo. La topografía del predio es montañosa en su mayoría. (Ant. – 50)

3.3.5.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 18 de abril de 2021, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵.

3.3.6.- Mediante auto No. 411 del 30 de agosto de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas, y las que el Juzgado consideró pertinentes; además, en el mismo proveído se requirió al Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, para que dentro del término de cinco (05) días, informe si cursa en el mentado Despacho Judicial solicitudes de restitución y formalización de tierras a favor del señor FRANKLIN ALEXIS USECHE QUESADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5855387, o del fundo objeto de restitución, denominado por el solicitante y catastralmente “BETANIA”, registralmente “PREDIO BETANIA”, con un área georreferenciada de 22 ha 7880 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355-25731, y No. Predial 73-067-00-01-0023-0028-000, ubicado en la vereda “Beltrán” del municipio de Ataco Departamento del Tolima. Una vez recolectadas, en acta No. 110 del 02 de noviembre 2021 se

⁵ Ver anotación No. 24



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 118**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2020-00257-00

les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones⁶.

3.4.- Alegaciones:

3.4.1.- Del representante judicial de la parte solicitante:

Después de haber traído a colación los supuestos de hecho, su teoría del caso, concluyó que “de la definición contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y del material probatorio relacionado, se puede concluir que el señor FRANKLIN ALEXIS USECHE QUESADA, fue víctima de abandono forzado junto con su núcleo familiar, viéndose obligado a dejar su predio denominado BETANIA, con ocasión de los frecuentes enfrentamientos que se presentaban en la zona y que ocasionaron en palabras de la testigo el desplazamiento masivo de dicho territorio. Dicho desplazamiento forzado derivó en la pérdida de la administración y el contacto directo con el predio objeto de restitución, imposibilitando al solicitante a usar y gozar del inmueble, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad. Que el solicitante tiene la calidad jurídica de poseedor, y como consecuencia de ello, solicitó, que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble a favor del señor FRANKLIN ALEXIS USECHE QUESADA, junto con los demás miembros del núcleo familiar⁷.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el Señor FRANKLIN ALEXIS USECHE QUESADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5855387, en calidad de poseedor, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, si se dan los presupuestos axiológicos para declarar a su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio, y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁸. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes;

⁶ Ver anotaciones del 43 al 56

⁷ Ver anotación virtual No. 56

⁸ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 118**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2020-00257-00

lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros⁹, ni menos del bloque de constitucionalidad¹⁰, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹¹ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

⁹ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁰ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹¹ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 118**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2020-00257-00

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

5.1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹².

5.1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

5.1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”* (Artículo 3º Ibídem); y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

12 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 118**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2020-00257-00

5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, al pronto hay que advertir, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Beltrán, Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, y Salda Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

5.2.2.- Dentro de los hechos desarrollados, se tiene que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables están el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en dolores en el año 2003, uno en Natagaima y otra más en Rioblanco. Lo cierto es, que la violencia generalizada se constató plenamente en la zona, y recayó en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro, otros problemas sociales como la desarticulación de núcleos familiares, la violencia intrafamiliar, la cultura del machismo y fundamentalmente, la desesperanza. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral. Véase, por ejemplo, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo -898- y su registro más alto en los años 2001 — (1866)- y 2002 —(2192)-. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales¹³

5.2.3.- La agudización del accionar de los grupos al margen de la ley, la ofensiva adelantada por las FARC en todo el sur del departamento y la posterior disputa entre grupos de autodefensa y este grupo subversivo por el control del territorio generó un aumento significativo de la tasa de homicidios. Los momentos más álgidos se presentaron entre 1998 y 2002 cuando la región superó la tasa departamental y el promedio nacional*. Sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la

¹³ De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2006 se reportó la expulsión de las siguientes 7934 personas por año: 1998 (76), 1999 (238), 2000 (62d): 2001 (1866): 2002 (2192): 2003 (434): 2004 (542): 2005 (675), 2006 (1013).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 118**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2020-00257-00

destrucción parcial de estas. El municipio fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados⁷. Se hicieron presentes en la zona urbana y rural grupos al margen de la ley, los cuales iniciaron una campaña de exterminio y amenazas para los líderes que generaron el desplazamiento y desaparición de estos⁸. Entre 2001 y 2002 se desarrolló la más alta conflictividad se presentan contactos armados y una ofensiva por todos actores “En lugares como las veredas Canoas San Roque, Canoas la Vaga, Balsillas, los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocó temor, desplazamiento, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes”⁹ Se presenta un desarrollo del conflicto en ritmos desfasados, por un lado “la guerra contra las poblaciones es intensa y constante, mientras las confrontaciones directas entre los grupos armados son altamente discontinuas”¹⁰ a partir de estos hechos de acción estratégica se afectan las comunidades, el territorio se convierte en teatro de lucha entre varias organizaciones armadas que no llegan a controlarlo ni homogeneizarlo de manera estable.¹⁴

5.2.4.- En los años 2002 a 2004, como respuesta a las ofensivas del Bloque Tolima de las AUC, Las FARC se fortalecieron militarmente en las estribaciones de la cordillera Central, incrementaron los mecanismos de violencia psicológica y física contra la población campesina. Entre enero de 2003 y agosto de 2004 el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo emitió 6 informes de riesgo que alertaban sobre riesgos en 13 municipios del departamento del Tolima, se preveía en Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC, que con anterioridad ya se venían registrando. A partir de 2003 se dejó de lado el enfrentamiento directo y pasó a una posición más defensiva y a tácticas de guerra de guerrilla, con el fin de desgastar a las fuerzas armadas. Mientras tanto los paramilitares ampliaron significativamente su presencia en la región. Con el fin afectar las redes o posibles redes de apoyo de los actores armados en competencia, o el simple hecho de amedrentar a la población y someterla bajo el terror, hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos¹⁵.

5.2.5.- No obstante al esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona retorno a la táctica de la clásica guerra de guerrillas, continuo la práctica de utilización ilícita de menores y reclutamiento forzado, siembra de minas antipersona (MAP) y artefactos explosivos improvisados –AEI– emboscadas, hostigamientos y ataques contra la fuerza pública. De forma tal que los pobladores continuaron como

¹⁴ Un fin de semana amargo [...] ya que las persecuciones entre grupos paramilitares y guerrilleros comienzan a convertirse en el pan del día en esta zona del país. Dicho enfrentamiento tiene aterrorizados a las personas [...] las cuales solicitan la presencia del Estado. [...] las autoridades sostienen que, al parecer, existen unos fuertes enfrentamientos entre estos dos grupos armados ya que hay una pelea para tomar el control de este territorio (ASELINADAS TRES PERSONAS EN NATAGAIMA Sección Judicial En: EL NUEVO DIA PAG 6B 28/10/2001)

¹⁵ En la vereda canoa copete del municipio de Ataco, fueron asesinados en la noche del martes pasado, los hermanos Bladimir Juanias carán, de 18 años, que presenta varios impactos ocasionados con arma de fuego, y German camilo Juanias Caran, de 24 años, quien presento dos impactos en la cabeza. El doble homicidio al parecer fue perpetrado por guerrilleros de las FARC que hacen presencia en la zona, y se presume que antes los hermanos habían sido amenazados por ese grupo insurgente (HOMICIOS En: El Nuevo día Sección Judicial Sumario –viernes 07 de enero De 2005 Pág. 6B.).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 118**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2020-00257-00

victimas sufriendo las consecuencias del conflicto. Entre 2005 y 2006 los bloques Tolima y Centauros y el frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio- ACMM se desmovilizaron colectivamente. En 2005, se desmovilizaron el bloque Centauros, con 1.135 integrantes, y el bloque Tolima, con 207; y en 2006 las ACMM, con 990 miembros. Al parecer, otros grupos de autodefensa que tuvieron alguna presencia en el departamento como el bloque Pijao y el bloque Libertadores, no se desmovilizaron y quedaron reducidos por la ofensiva militar*. A partir del 2006 luego de la desmovilización se observa un replegamiento de los actores, sin embargo el desarrollo de operaciones militares y la persistencia de las FARC prolongo el riesgo hasta 2009, tal situación fue evidenciada por el Defensor del Pueblo quien se pronunció mencionando "Este ha sido un año complejo, con muchas situaciones en particular como la del desplazamiento forzado de campesinos que llegan a Ibagué". En cuanto al reclutamiento forzado de menores, denunció que para ese año "el flagelo se sigue presentando y que se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense" continua "Esta práctica es lacerante para las familias de esos menores, las pone en una encrucijada tremenda, eso convierte a las zonas afectadas en escenarios muy críticos en materia de Derechos Humanos y del DIH"¹⁶.

5.2.6.- La violencia generalizada producida en el conflicto armado se constata plenamente en la zona. El carácter estratégico de la violencia, recae en las poblaciones que quedaron a merced de tres frentes: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro; otros problemas sociales. La población de las veredas Canoas la Vaga, Canoas Copete, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina se vio obligada a dejar su territorio como consecuencia marco del conflicto armado en el municipio de Ataco.

5.2.7.- Desde 1996 y hasta 2009 aproximadamente el conflicto ha obligado a las familias a dispersarse, no todas salieron juntas, los padres mandaron lejos a los hijos jóvenes, para protegerlos de la posibilidad de ser reclutados ya sea por la fuerza o el convencimiento, los espacios para compartir, como reuniones de la comunidad, asambleas, se volvieron durante esa época espacios de peligro; pues muchas veces los agresores se acercaban a la población cuando ésta se encontraba reunida. La atacaban o reunían a la comunidad para amedrentarlos. La vida en comunidad se convirtió para algunos en una forma de exposición a nuevos ataques y por ello muchos optaron por dejar de participar en actividades comunales y huir cada vez que se presentaba una situación de peligro. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral¹⁷

¹⁶ Tolima se rajó en Derechos Humanos, según Santiago Ramírez Defensor del Pueblo Publicación: el tiempo.com, Sección: Nación, Fecha de publicación 17 de diciembre de 2009 Autor <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6801665>

¹⁷ Plan Integral Único del Municipio de Ataco. Alcaldía Municipal de Ataco Departamento del Tolima 2011. ** De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de Diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2009 fue reportada la expulsión de las siguientes personas por año: 1998 (76); 1999 (238); 2000 (898); 2001 (1866); 2002 (2192); 2003 (434); 2004 (542); 2005 (675), 2006 (1013); 2007 (1161); 2008 (693); 2009 (385).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 118**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2020-00257-00

5.2.8.- A partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo (898) y su registro más alto en los años 2001 (1866) y 2002 (2192) época que desde el año de 1997 denota el inicio de la dureza de los combates la entrada de paramilitares y la ofensiva militar. A partir de este año y hasta 2009 persiste la dinámica del conflicto, continúan los desplazamientos que toman un nuevo pico entre 2006 y 2007 (1161) **. En promedio durante este tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región y la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos ya que se hicieron presentes en la zona urbana y rural grupos al margen de la ley, que generaron el desplazamiento de sus habitantes. Los primeros hechos que data esta violencia son reseñados de la siguiente manera: “Convivimos tranquilos hasta que aparecieron los paramilitares (1999) o por lo menos eso decían. Quienes operaban allí era el frente 21 de las FARC héroes de Marquetalia”. Continúa: “Nosotros vivimos mucho tiempo amedrentados nos queríamos ir, otros se querían quedar, había mucha zozobra pero nadie se fue hasta que comenzaron con fuerza la amenazas, homicidios selectivos entre otros”¹⁸ En lugares como las veredas Balsillas, Canoas San Roque y Canoas la Vaga, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento¹⁹.

5.2.9.- En el año 2001 recrudeció la violencia; iniciaron los homicidios, los hostigamientos y las amenazas se presentaron desplazamientos gota a gota. También en el mes de abril, se presentaron diversos enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en los cuáles fueron dados de baja varios guerrilleros. La fecha en la cual ocurrieron estos asesinatos colectivos corresponde al 26 de octubre del año 2001 los cuales eran familiares, vecinos y conocidos de los solicitantes, de esta manera se incrementa el miedo por parte de los habitantes de las veredas pues no conocen las intenciones del grupo paramilitar y según información que recibían, la lista era grande y el asesinato de gente apenas iniciaba. Estos hechos se presentaron con ocasión de sendos enfrentamientos armados primero entre las autodefensas y la guerrilla reportados en octubre de 2001. Los enfrentamientos continuaron presentándose cada vez más y fue entonces en diciembre de 2001 cuando las familias se preparaban para recibir el año nuevo, que empezaron los combates entre la guerrilla y el ejército en medio de la población, estas acciones fueron la experiencia límite para que la mayoría de familias tomaran la decisión de salir hacia la cabecera municipal de Ataco y otras ciudades del país, donde realizaron las declaraciones.

5.2.10.- El desplazamiento masivo se produjo luego de que algunas personas y autoridades locales habían informado a las autoridades departamentales y mandos de la fuerza pública la grave situación de seguridad que se venía presentando. El efecto inmediato de este desplazamiento fue el abandono de las tierras. Esta experiencia no sólo fue un acontecimiento violento, sino que se encuentra asociado a situaciones de desamparo, vulnerabilidad y desprotección. En las confrontaciones es poco

¹⁸ Extracto de las memorias de la jornada comunitaria realizada el día 29 de marzo de 2012 en las instalaciones de la oficina de atención al público de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras despojadas ubicada en la ciudad de Bogotá con 22 personas desplazadas de la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima.

¹⁹ FUENTE EL TIEMPO <http://elquerendon.com/2012/10/historias-de-la-gente-a-la-que-farc-le-quito-suspredios/> consultado de http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR12338862.html.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 118**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2020-00257-00

lo que se reconocen a las poblaciones. Estos actos los lleva a experimentar terror, el miedo a ser asesinado y a perder a los seres queridos, tales actos inhiben la capacidad de pensar, de reflexionar, de hacerse un juicio sobre lo que está aconteciendo y así poder planear una acción. Luego de los combates usando el terror contra la población civil y disminuyendo sus recursos, su libertad de acción y su control de espacios sociales progresivamente, por medio de operaciones militares puntuales, amenazas, conquistas de territorio y poblaciones, continuo la violencia, el desplazamiento y el abandono. En el año 2002 y siguientes continuando modos coercitivos algunas víctimas se vieron atrapadas por las hostilidades como efecto de una estrategia deliberada, un conflicto de intereses para «limpiar» de civiles las áreas que consideran bajo el control de sus enemigos, o como una forma de conquistar contra la voluntad de las comunidades la zona

5.2.11.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Ataco y sus veredas como Beltrán, emigración de la que hizo parte el Señor FRANKLIN ALEXIS USECHE QUESADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5855387, quien se desplazó del predio hacia Bogotá junto a su esposa e hijo, porque el orden público era muy peligroso debido a los constantes enfrentamientos en la zona, declarando dichos hechos victimizantes en la UAO y recibió ayudas de la Unidad de Víctimas.

5.2.11.1.- Exactamente en declaración de parte rendida en la etapa judicial, el Sr. FRANKLIN ALEXIS USECHE, dijo:

“(…) nació en la vereda Beltrán municipio de ataco Tolima, donde actualmente reside en unión libre con DIANA PAOLA RAYO. El predio se lo dieron sus padres, mucho antes de ser mayor de edad, y ya mayor, en el año 2001, lo tuve definitivamente, en ese momento no estaba casado. Afirmo que vivía en la casa de sus señores padres, pero iba a trabajar el predio, había vivienda, pero las condiciones de agua eran difíciles por eso no vivió en el predio directamente. Sus padres le colaboraban haciéndole de comer, pero el predio lo explotaba de forma unilateral, tenía cultivos de plátano, café, pasto y rastrojo. El predio tiene 22 hectáreas. Más o menos tenía cultivada por ahí unas 5 hectáreas, de resto son potreros, pastos, rastrojos, en ese campo se tenía caballos vacos para alimentarse. Todo el predio es explotable pero no todo se cultiva, Afirmo vivir con su compañera permanente hace tres años, porque vivió anterior con Leydi Johana Garzón, pero me separe, vivió con ella desde el 2005 hasta el 2015. Que vivieron un tiempo en la finca, y después en Bogotá desde el 2007 hasta el 2018. Cuando vivió con Leydi Johana llevo a cabo actos de explotación en el predio, no construyo vivienda, porque siempre ha permanecido construida, pero por motivo del agua no se habita. En el predio se ha cultivado maíz, yuca, plátano, café. El predio no está cercado, se delimita por una cañada, por el lado de Rufino si hay cerca y por el lado de Harvey Santofimio. Ninguna persona le ha alegado mejor derecho. Puso en conocimiento que tiene tres hermanos: Elver, Avellane, Edward Useche Quezada, y son conscientes que sus padres le donaron ese predio, pues a



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 118**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2020-00257-00

ellos, también les dieron parte de terrenos. Dijo que se desplazó La situación de grupos armados fue tenaz, por la guerrilla, estaban matando mucha gente, hubo un combate muy fuerte cerca de predio, la guerrilla le echaba la culpa a la población civil de haber traído el ejército, y al ponerse muy complicado por los enfrentamientos se desplazó en el año 2007, salió para Bogotá, con Leydi tenía un niño pequeño y cuando se desplazaron estaba en embarazo. **Que retornó en el año 2018 a la finca** El inmueble no tiene servicios públicos. Lo que pretende con esta acción es que lo ayuden a salir adelante con el predio, porque todo está acabado, hay que levantar todo de nuevo, y en el campo uno se considera como propietario, y su deseo es que se le formalice, La permanencia que tuvo en el predio desde el año 2001 fue continua, pacífica e ininterrumpida, y los vecinos le daban la calidad de propietario, porque sabían que sus padres se lo habían dejado. Antes del desplazamiento empleaba trabajadores, pero ahora le ha tocado solo. Cuando la guerrilla convocaba a reunión, se tenía que ir a ellas, y los temas es que no los fueran a delatar a ellos, y avisarles cualquier situación. Cuando había enfrentamientos se veía la fuerza pública de resto no. (...)”(ANT. - 52)

5.2.11.2.- Seguidamente la señora JENNIT FANETH PIÑA NAGETH, declaró:

Reside actualmente en la vereda Beltrán del Municipio de Ataco, en la finca los cauchos casada con Rofino Guluma, que conoce al Sr. Franklin, y sabe que la mamá le dejó el predio para que trabajara, es como el dueño, lo ha trabajado todo el tiempo y lo ha hecho respetar como tal, eso se lo dejó hace tiempo, como más de 15 años, él trabajaba ahí, que no sabe si la mamá lo ayudaba, tenía cultivos de plátano, café, yuca; hay una parte de pastos, rastrojo donde habían animales, pero no sabe si eran de Franklin, LA COMUNIDAD lo reconoce como dueño, Franklin tiene otros hermanos, Helbert, Edward y Avellane, ellos son más estudiados, el único que se dedicó a la finca fue Franklin, y que ninguno de los hermanos ni ninguna persona le ha reclamado mejor derecho a Franklin. Afirmando que Franklin antes contrataba trabajadores para explotar el predio. Él vivió con Johana; él se desplazó en el año 2007, El papa y la mamá de Franklin fueron conscientes en darle el predio a Franklin, Él retornó cuando pasó la violencia. Cuando se desplazó se fue para Bogotá, el retorno hace dos años, ahora tiene mejoras, como café, plátano. Actualmente vive con Diana y tienen un bebé (...)” (ANT. - 53)

5.2.11.3.- Por último, la señora BEATRIZ QUESADA DE USECHE, en audiencia afirmó:

Actualmente reside en el sector urbano de Ataco Tolima, casada con Agustín Useche Nagles,, y sus hijos son Helbert, Avellane, Franklin y Edward Useche Quesada, licenciada en ciencias religiosas, afirmo que el predio se lo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 118**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2020-00257-00

entregaron a Franklin cuando él tenía 20 años aproximadamente, no recuerdo bien, lo hicieron, porque fue el único que no quiso estudiar, en cambio los otros estudiaron y se fueron para la ciudad, por ejemplo Helbert trabaja independiente es carnicero, Avellane trabaja en un Banco, Edward también trabaja en un Banco, todos ellos se enteraron que el predio se le entrego a Franklin, y están de acuerdo. Él exploto el predio con cultivo de plátano, café, yuca y maíz, había una parte en rastrojo o pasto, había ganado comunitario, pero él no tenía animales, dentro de las mejoras que hizo Franklin además del cultivo, fueron las cercas. También dijo que el solicitante no vivía en la casa que había en el predio porque no había agua, por eso dormía en la casa paterna; ahora nuevamente está sembrando café. En esa época vivió con Leidy Johana Garzón, cuando él se desplazó vivía con ella, se desplazó como en el año 2005 o 2007. Afirmó que ella también se desplazó por tanto enfrentamiento, saliendo primero en el año 2005, antes que su hijo Franklin. Él se desplazó en el año 2007, se fue para Bogotá, el regreso hace como unos cinco o seis años, y ahora tiene cultivos de plátanos, café, y ahorita está sembrando maíz, y tiene la intención de hacer la casa, y explotar el bien actualmente vive con Diana Paola Rayo, tiene dos hijos con la primera y una niña con la actual esposa. Sobre el predio yo pague impuestos, pero hace como unos cinco años para acá no se ha pagado, en la vereda si hay energía y servicios públicos, pero el predio objeto de restitución no tiene servicios públicos, y para llevar el agua allá queda lejos se va mucha manguera. Que ninguna autoridad administrativa o judicial ha reclamado mejor derechos sobre el predio. Afirmo que quien debe pagar los impuestos es Franklin, y ratificó sobre las mejoras construidas, y añadió que tuvo beneficiadero de café. Estuvo en posesión más de cinco o siete años, no se formalizó a la propiedad a través de escritura pública. Y si tiene que formalizarse la propiedad en cabeza de él y la antigua esposa que así sea porque es la ley.

5.2.12.- Así las cosas, está plenamente probado que el solicitante y su núcleo familiar conformado en ese momento por su excompañera Leidy Giovanna Garzón, y su hijo Johan Sebastián Useche Garzón, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, al versen obligados en el año 2007, abandonar la vereda donde residían por los enfrentamientos en la zona entre los grupos al margen de la ley y el Ejército de Colombia; situación que se ubica temporalmente dentro del término previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2020, plazo de vigencia inicial de la referida ley, por acontecimientos que constituyen claramente, y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional.

Núcleo familiar al momento del desplazamiento:

APELLIDOS	NOMBRES	PARENTESCO
USECHE QUESADA	FRANKLIN ALEXIS	TITULAR



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 118**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2020-00257-00

GARZON	LEIDY GIOVANNA	EXCOMPAÑERA
USECHE GARZON	JOHAN SEBASTIAN	HIJO

Núcleo familiar actual:

APELLIDOS	NOMBRES	PARENTESCO
USECHE QUESADA	FRANKLIN ALEXIS	TITULAR
RAYO	DIANA PAOLA	COMPAÑERA
USECHE GARZON	JOHAN SEBASTIAN	HIJO
USECHE RAYO	SALOME	HIJA

5.3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio:

5.3.1- El legislador colombiano estableció en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, previo el cumplimiento de precisos requisitos”. A su vez, consagró en el precepto 2518 ibídem: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados...”

5.3.1.1.- En idéntico Estatuto Sustantivo, expresó que la “prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entendiendo por la primera, aquella que necesita posesión regular no ininterrumpida, durante el tiempo de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles. Dicho tiempo se computaría cada dos (2) días, por uno (1) para los ausentes (el que reside en País Extranjero) (art.2529ib.). La segunda, se da sobre las cosas comerciales que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, y para ello, debe cumplirse los siguientes requisitos: 1.- No es necesario título alguno. 2.- Se presume de derecho la buena fe, sin embargo, de la falta de un título adquisitivo de dominio, y, 3.- Existiendo título de mera tenencia, se presumirá la mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que se acrediten estas circunstancias: “que el que se pretenda dueño no pueda probar en los últimos 20 años que se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”, y, “que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo” (art.2531 ejusdem). Por último, se tiene dicho que en este tipo de Prescripciones el lapso de tiempo necesario para adquirir un bien mueble es de tres años, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que modificó el Inciso 1º del Art. 2529 del Código Civil y de diez (10) años, para aquellas que eran veintenarias (art. 1 Ibídem).

5.3.1.2.- Sobre los requisitos para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio, la Corte Suprema de Justicia, los concretó en Casación de Septiembre 13 de 1.980, los cuales son: 1.- una posesión material, 2.- que esa posesión material se prolongue por el tiempo que exige la ley, 3.- que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y, 4.- que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción²⁰. En este orden de ideas, teniendo presente que el hecho trascendental en la prescripción adquisitiva es el fenómeno jurídico de la

²⁰ ESCOBAR V. EDGAR G -“Prescripción y Procesos de Pertenencia en Colombia”, Editorial Jurídica de Colombia, Año 1.986, Pág. 39 a 40



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 118**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2020-00257-00

Posesión Material ejercitada por el accionante durante cierto lapso de tiempo, se hace indispensable precisar este hecho jurídico, así:

5.3.1.2.1.- El artículo 762 del Código Civil, define la POSESIÓN como: "...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El Poseedor es reputado dueño mientras otras personas no justifiquen serlo"; obsérvese que de tal definición se deducen los elementos que integran el fenómeno jurídico en mención, siendo estos: "1.-un elemento material, objetivo, denominado "corpus". Se entiende por este, que la posesión se hace pública, conocida, visible, son los hechos físicos desplegados en la cosa; los actos positivos desarrollados en ella como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones y sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Asimismo, se tendrá por actos positivos los de uso, goce y transformación a que alude la Doctrina Nacional. 2.-Un elemento subjetivo o psíquico, denominado "animus". Es el elemento esencialmente personal de la posesión. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla ni se manifiesta, pero que lo hace por medio de los actos materiales que componen el Hábeas, claramente inferidos en los artículos 762 y 981 del C. Civil".

5.3.1.2.2.- De las normas referidas y las que tratan el fenómeno en mención, se deducen las características del hecho generador del derecho, los cuales son: 1.- La posesión debe ser pública, no clandestina, 2.- deber ser tranquila, pacífica, no violenta., 3.- debe ser continua, no discontinua, y, 4.- debe ser inequívoca, no ambigua; quiere ello decir, que esas características requieren estar presentes para la efectividad del fenómeno posesorio en el modo adquisitivo del dominio que se estudia.

5.3.1.2.3.- Para determinar si se cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales de la usucapión, es menester precisar primeramente la ubicación del predio, de forma tal, que no haya duda en su plena identificación; de lo contrario, no habría lugar a la formalización por este modo adquisitivo de dominio. Para ese aspecto, la Unidad de Restitución de Tierra aportó al plenario el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 355 - 25731, leyéndose de su anotación No. 02, que la propiedad del predio "Betania", mediante la Escritura Pública de compraventa No. 1353 del 19 de julio de 1991 de la Notaría Única de Chaparral – Tolima, lo adquirió la señora Beatriz Quezada de Useche (Madre del solicitante), por compra que le hizo al señor Ángel Alberto Ramírez Ramírez.

5.3.1.2.4.- En igual sentido se rectificó, lo referente a la identificación del predio, conforme los informes técnico predial y georreferencia realizados por la Unidad, de manera física, en coordenadas, linderos y extensión, lo que fue confirmado por la Unidad de Restitución de Tierras, en visita al predio realizada el día 6 de mayo, donde se revisaron aspectos como mejoras dentro del predio, vía de acceso, cultivos existentes, colindancias del inmueble, estado de conservación del predio, si está habitado y demás aspectos importantes. Concluyó la Unidad que, el predio no es habitado, cuenta con una vivienda en estado de abandono en bareque y cubierta de zinc, se pudo observar un pequeño cultivo de plátano y café que el solicitante cuida a diario ya que reside en un predio colindante. Se constató que en el área restante el señor Franklin Useche solicitante quien acompaña a la visita, está trabajando para dejarlo en pastos para ganadería. La vivienda cuenta con dimensiones de 8m por 16m en mal estado, hay cultivos de plátano con aproximadamente



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 118**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2020-00257-00

400 plantas y café con aproximadamente 300 plantas información expresada por el señor Franklin. El área sobrante dentro del predio se reparte entre pastos para ganadería y rastrojo, y, la topografía del predio es montañosa en su mayoría. (Ant. – 50)

5.3.1.2.5.- Precisada la identidad y ubicación del predio, pese a la ausencia de fundamentos fácticos que afinquen la pretensión de formalización conforme la directriz jurídica y jurisprudencial precedentemente detallada, éste Director procesal, en aplicación del principio *iura novit curia*, procederá a la aplicación de las normas jurídicas narradas en la línea legal y jurisprudencial antecedida, calificando la realidad del hecho según las pruebas recaudadas, con mayor tesón por tratarse de la protección de un derecho fundamental social.

5.3.2.- Del laborío probatorio se constató la forma como adquirió el Sr. Franklin Useche, siendo a través de la donación informal que su señora madre Beatriz Quesada le hizo cuando cumplió su mayoría de edad en el año 2001, tal como lo afirmo la misma titular del derecho de dominio al decir *“el predio se lo entregaron a Franklin cuando él tenía 20 años aproximadamente, no recuerdo bien, lo hicieron, porque fue el único que no quiso estudiar, en cambio los otros estudiaron y se fueron para la ciudad, por ejemplo Helbert trabaja independiente es carnicero, Avellane trabaja en un Banco, Edward también trabaja en un Banco, todos ellos se enteraron que el predio se le entrego a Franklin, y están de acuerdo”*. Es decir, que la posesión que el solicitante sobre el predio que hoy pretenden usucapir, inició en el año 2001, ejerciendo actos de ánimo de señor y dueño con cultivos de plátano, café, maíz, pasto y rastrojo para alimentar semovientes, dado que, los testimonios no apuntalan a cosa distinta. Posesión que abarco hasta el año 2007, anualidad donde sufrió el desplazamiento, retornando al predio en el año 2018.

5.3.3.- De cara a lo expuesto, al presentarse el vacío de no establecerse en las pretensiones qué clase de prescripción adquisitiva se persigue (ordinaria, o extraordinaria), omitiéndose además, cual ley pretende aplicar al caso, si la contenida con antelación al 2002, o la ley 791 de esa misma anualidad; ello, no lastima el derecho para adquirir el predio por el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto, no se puede perder de vista, que al estar cimentada las pretensiones en la justicia transicional, debe velarse para que se dé una verdadera reparación y seguridad jurídica a las víctimas. De ahí que, el término de la prescripción para el asunto que nos ocupa, será de diez años, conforme a la Ley 791 de 2002, el cual se encuentra materializado en el asunto, pues, *“el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, no interrumpe el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”*.

5.3.4.- Corolario de lo antepuesto, de conformidad con el parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se formalizará la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio a nombre de los compañeros permanentes, que, al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, esto es a nombre de los señores **LEIDY GIOVANNA GARZÓN y FRANKLIN ALEXIS USECHE QUESADA**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 118**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2020-00257-00

5.4.- Enfoque Diferencial:

5.4.1.- Memórese, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Empero, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida citadina, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.4.2.- Innegable es, que el género juega un papel importante ante la sociedad, por cuanto se marcan diferentes pautas respecto a hombre y mujer que originan desigualdad. Dicha diferencia se ve con más exuberancia dentro del conflicto armado, en particular, sobre la mujer, que en el tiempo han sido afectadas por factores de vulnerabilidad específicas asociadas a la cultura machista patriarcal, al ser utilizadas como botín de guerra, abusadas e invisibilizadas.

5.4.3.- Tan cierto es lo anterior, que, en el ámbito de los derechos a la tierra, se otea una gran desigualdad contra la mujer, pues, solo gozan de este derecho por el vínculo existente con su compañero o cónyuge, opacándose su labor respecto a los predios que ocupan junto con sus familias, y sin oportunidad de identidad y titularidad de cara a la labor por ellas desempeñados. En este punto no se puede olvidar que tanto las mujeres como los hombres del campo, son sujetos de especial protección en igualdad de condiciones, atendiendo precisamente su estado de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente²¹.

5.4.4.- Para este caso en específico, es evidente que, por un lado, se trata de una mujer, cuya cultura y costumbre ha sido cercenada por el rigor del conflicto armado interno desarrollado en nuestro territorio, sufriendo la amarga experiencia del desplazamiento, abandonando su morada, su vida, medios económicos, su cultura, sus raíces, por el temor causado por los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC, y el Ejército. Por el otro, su ex compañero permanente, que se dedicó a labrar por mucho tiempo la tierra, desde el momento mismo que su señora madre se lo dio, cuya identidad y cultura también fue cercenada por el desplazamiento sufrido con su excompañera y sus hijos.

5.4.5.- Desde ese punto de vista, no sería compatible que se les proteja su derecho fundamental de restitución de tierras, pasando por alto la reparación transformadora, de tal forma que la misma tenga un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, lo que implica brindarle beneficios para su libre desarrollo en condición de igualdad, formalizando la propiedad a su nombre y el de su compañera, para garantizarle seguridad jurídica, y la subsistencia, a través de un proyecto productivo adecuado al terreno del

²¹ (...)Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el "campo" un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. (C.077 de 2017)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 118**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2020-00257-00

predio, dado que son personas de escasos recursos, y su expectativa es lograr retornar a su arraigo, e iniciar una nueva etapa en su vida, marcada por la vejación del conflicto armado.

5.6.- Conclusiones:

5.6.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por el Sr. FRANKLIN ALEXIS USECHE QUESADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5855387, y su excompañera LEIDY GIOVANNA GARZON, respecto al predio denominado por el solicitante y catastralmente "BETANIA", registralmente "PREDIO BETANIA", con un área georreferenciada de 22 ha 7880 m², identificado con el Folio de M. I. No. 355-25731, y No. Predial 73-067-00-01-0023-0028-000, ubicado en la vereda "Beltrán" del municipio de Ataco Departamento del Tolima, el cual no cuenta con restricciones ambientales o legales para su titulación, ni hace parte de las zonas ambientalmente protegidas por la Ley, no tienen afectaciones que impidan su adjudicación y no tienen restricciones por uso y destinación del subsuelo, no es otra la senda a tomar que protegerles el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su restitución y formalización por el modo de prescripción adquisitiva de dominio.

5.6.2.- Por otra parte, y siendo la intención de la solicitante retornar a su predio para seguir con su explotación, se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda, supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento. También se ordenará el proyecto productivo, y todas aquellas órdenes que permitan la efectividad del derecho protegido, con mayor razón, al certificar Cortolima, que puede ser utilizado para un uso principal: Agropecuario tradicional a semi - mecanizado y forestal. Uso compatible: Construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y vivienda del propietario. Usos condicionados: Cultivo de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con el fin de construir vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados por el municipio para tal fin; y, no se encuentra ubicado en área de amenaza por inundación, ni por procesos²².

5.6.3.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD", pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72²³ en concordancia con el 97²⁴ de la

²² Ver anotación No. 33

²³ "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

²⁴ El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 118**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2020-00257-00

ley 1448 de 2011, y no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.4.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extrae lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes: 1...2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”.** (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que alivie las deudas crediticias de la solicitante, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado al señor FRANKLIN ALEXIS USECHE QUESADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5855387, y su excompañera LEIDY GIOVANNA GARZON, por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor FRANKLIN ALEXIS USECHE QUESADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5855387, y su excompañera LEIDY GIOVANNA GARZON, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado por el solicitante y catastralmente “BETANIA”, registralmente “PREDIO BETANIA”, con un área georreferenciada de 22 ha 7880 m², identificado con el Folio de M. I. No. **355- 25731**, y No. Predial **73-067-00-01-0023-0028-000**, ubicado en la vereda

bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 118**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2020-00257-00

“Beltrán” del municipio de Ataco Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
377600	3° 34' 43,776" N	75° 17' 4,851" W	887587,090	865868,530
377601	3° 34' 42,638" N	75° 17' 4,943" W	887552,110	865865,650
377602	3° 34' 42,077" N	75° 17' 8,371" W	887535,030	865759,810
377603	3° 34' 45,666" N	75° 17' 9,507" W	887645,330	865724,860
377604	3° 34' 50,451" N	75° 17' 11,147" W	887792,400	865674,430
377605	3° 34' 51,584" N	75° 17' 11,544" W	887827,230	865662,250
377606	3° 34' 52,851" N	75° 17' 13,994" W	887866,250	865586,650
377607	3° 34' 53,201" N	75° 17' 15,641" W	887877,080	865535,830
1	3° 34' 54,911" N	75° 17' 18,559" W	887929,730	865445,830
2	3° 34' 59,962" N	75° 17' 8,899" W	888084,520	865744,220
88468	3° 35' 4,720" N	75° 16' 58,386" W	888230,280	866068,930
88467	3° 35' 3,155" N	75° 16' 59,503" W	888182,250	866034,410
88466	3° 34' 57,914" N	75° 17' 0,313" W	888021,260	866009,180
88465	3° 34' 53,100" N	75° 16' 59,824" W	887873,330	866024,080
88464	3° 34' 48,522" N	75° 16' 59,368" W	887732,660	866037,960
88463	3° 34' 47,728" N	75° 16' 57,666" W	887708,200	866090,490
23	3° 34' 47,291" N	75° 16' 57,393" W	887694,760	866098,900
24	3° 34' 43,368" N	75° 16' 58,010" W	887574,250	866079,670
25	3° 34' 43,464" N	75° 16' 59,575" W	887577,290	866031,370
26	3° 34' 43,562" N	75° 17' 0,150" W	887580,310	866013,620
27	3° 34' 43,266" N	75° 17' 0,827" W	887571,250	865992,730
28	3° 34' 42,511" N	75° 17' 1,712" W	887548,100	865965,360
29	3° 34' 42,573" N	75° 17' 2,034" W	887550,000	865955,430

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en dirección nororiental en línea quebrada que pasa por el punto 2 hasta llegar al punto 88468 en una distancia de 692,08 metros con predio de la señora VIRGELINA QUESADA con quebrada sin denominación en medio.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 88468 en dirección suroccidental en línea quebrada que pasa por los puntos 88467, 88466, 88465,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 118**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2020-00257-00

	88464 hasta llegar al punto 88463 en una distancia de 570,08 metros con predio de la señora BEATRIZ QUESADA con quebrada sin denominación al medio.
SUR	Partiendo desde el punto 88463 en dirección suroriental en línea quebrada que pasa por los puntos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 hasta llegar al punto 29 en una distancia de 273,01 metros con predio del señor RUFINO GULUMA. Partiendo desde el punto 29 en dirección suroccidental en línea quebrada que pasa por los puntos 377600 y 377601 hasta llegar al punto 377602 en una distancia de 236,79 metros con el predio del señor ARBEY SANTOFIMIO y con quebrada sin denominación en medio del punto 29 al 377600 en una distancia de 94,48 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 377602 en dirección noroccidental en línea quebrada que pasa por los puntos 377603 y 377604 hasta llegar al punto 377605 en una distancia de 308,08 metros con predio del señor ARBEY SANTOFIMIO con quebrada sin denominación en medio. Partiendo desde el punto 377605 en dirección noroccidental en línea quebrada que pasa por los puntos 377606 y 377607 hasta llegar al punto 1 en una distancia de 241,30 metros con predio del señor ARBEY SANTOFIMIO con cerca en medio.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, **para que registre el presente fallo en el folio de matrícula No. 355- 25731**, que le corresponde al predio denominado por el solicitante y catastralmente "BETANIA", registralmente "PREDIO BETANIA", con un área georreferenciada de 22 ha 7880 m2, identificado con el Folio de M. I. No. **355- 25731**, y No. Predial **73-067-00-01-0023-0028-000**, ubicado en la vereda "Beltrán" del municipio de Ataco Departamento del Tolima, y **proceda a cancelar las medidas cautelares** de inscripciones, tanto en lo atinente a la solicitud de restitución, como la declaración de pertenencia. Asimismo, las ordenadas por la Unidad de Restitución de Tierras, contenidas en las anotaciones 4,5,6,7, y8.

CUARTO: Con el fin de formalizar la propiedad a favor de los señores FRANKLIN ALEXIS USECHE QUESADA, y su excompañera LEIDY GIOVANNA GARZON, del predio predio denominado por el solicitante y catastralmente "BETANIA", registralmente "PREDIO BETANIA", con un área georreferenciada de 22 ha 7880 m2, identificado con el Folio de M. I. No. **355-25731**, y No. Predial **73-067-00-01-0023-0028-000**, ubicado en la vereda "Beltrán" del municipio de Ataco Departamento del Tolima, se ordena a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRALTOLIMA**, proceda dentro del término de cinco (5) días contados desde el día siguiente de la notificación del presente fallo, a la inscripción de la propiedad ganada por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. También **inscribirá en él, la medida de protección de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Medida que de igual forma se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. (Se resalta y subraya).

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRÁFICO o



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 118**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2020-00257-00

CATASTRAL del predio denominado por el solicitante y catastralmente "BETANIA", registralmente "PREDIO BETANIA", con un área georreferenciada de 22 ha 7880 m², identificado con el Folio de M. I. No. **355-25731**, y No. Predial **73-067-00-01-0023-0028-000**, ubicado en la vereda "Beltrán" del municipio de Ataco Departamento del Tolima, y el registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio logrado con el levantamiento topográfico y los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

SEXTO: ORDÉNESE la RESTITUCION del derecho de propiedad a los señores FRANKLIN ALEXIS USECHE QUESADA, y su excompañera LEIDY GIOVANNA GARZON, ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre predio denominado por el solicitante y catastralmente "BETANIA", registralmente "PREDIO BETANIA", con un área georreferenciada de 22 ha 7880 m², identificado con el Folio de M. I. No. **355-25731**, y No. Predial **73-067-00-01-0023-0028-000**, ubicado en la vereda "Beltrán" del municipio de Ataco Departamento del Tolima. Sin embargo, al estar el predio en poder de los solicitantes, no se hace necesario comisionar para su entrega, sin que ello se óbice, para que la Unidad, si a bien lo tiene, realice la entrega, para efecto de iniciar con la implementación de los beneficios.

SÉPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo la EXONERACIÓN, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio identificado en el numeral segundo, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que en caso de existir deudas crediticias de los solicitantes FRANKLIN ALEXIS USECHE QUESADA, y su excompañera LEIDY GIOVANNA GARZON, las alivie, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

NOVENO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada y al Comando de Policía Departamental del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

DECIMO: Se hace saber a los señores FRANKLIN ALEXIS USECHE QUESADA, y su excompañera LEIDY GIOVANNA GARZON, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 118**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2020-00257-00

que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar, siempre y cuando no hayan sido beneficiados en procesos anteriores.

DECIMO SEGUNDO: OTORGAR a los señores FRANKLIN ALEXIS USECHE QUESADA, y LEIDY GIOVANNA GARZON, en su calidad de propietarios del predio denominado por el solicitante y catastralmente "BETANIA", registralmente "PREDIO BETANIA", con un área georreferenciada de 22 ha 7880 m², identificado con el Folio de M. I. No. **355-25731**, y No. Predial **73-067-00-01-0023-0028-000**, ubicado en la vereda "Beltrán" del municipio de Ataco Departamento del Tolima, cuya descripción obra en el numeral segundo de este fallo, **el subsidio de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el cual se otorgará siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de ley.** Adviértase al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que deberá desplegar tal diligenciamiento en coordinación con la Unidad de Tierras, para que una vez priorizados los citados señores, se conceda el mismo, con enfoque diferencial. En igual sentido se pone en conocimiento de las víctimas que el subsidio se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio aquí descrito.

DECIMO TERCERO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD", por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DECIMO CUARTO: ORDENAR la expedición de cuantas copias auténticas de esta sentencia sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Única de Ataco (Tolima), la cual servirá de título escriturario o de propiedad a los solicitantes, conforme los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Igualmente se autoriza la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas. Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 118**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2020-00257-00

Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores FRANKLIN ALEXIS USECHE QUESADA, y LEIDY GIOVANNA GARZON, y a los menores JOHAN SEBASTIAN USECHE GARZON y SALOME USECHE RAYO, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Asimismo, deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público.

DÉCIMO SEPTIMO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
FIRMA ELECTRÓNICA
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**